

PEDRO DORADO MONTERO: ¿UN VISIONARIO DE SU TIEMPO?

PEDRO DORADO MONTERO: A VISIONARY OF HIS TIME?

MARIO VICENTE CHÁVEZ REYES¹

Recepción: 30 de abril de 2020

Aprobación: 22 de junio 2020



DOI: <https://doi.org/10.26495/rce.v13i1.1296>

Resumen (*abstract*)

El delincuente como persona incapaz para afrontar la vida en sociedad como persona libre debe ser protegido por el Estado de la resistencia de la sociedad y su consecuente tosquedad para sancionar, ello ya que no delinquimos porque decidimos libremente hacerlo sino por otros motivos que el Estado debe enfrentar; luego dicha sanción no puede ser producto de venganza pues debe ser correctora de la iniciativa criminal sobre la base de un análisis psicológico y no conforme a la infracción y atendiendo a la temperamento del autor. En este mismo sentido, el enfoque del caso del reo debe ser personal, sobre la base de la potencial criminalidad que represente (peligrosidad). Luego si partimos de que la pena debe ser correctiva se debe discriminar cuidadosamente los elementos de la vida del delincuente a corregir.

The offender as a person unable to face life in society as a free person must be protected by the State from the resistance of society and its consequent coarseness to punish, since we do not commit crimes because we freely decide to do so but for other reasons that the State must deal; Therefore, said sanction cannot be the product of revenge, since it must be corrective of the criminal initiative on the basis of a psychological analysis and not in accordance with the infraction and taking into account the temperament of the author. In this same sense, the focus of the criminal case must be personal, based on the potential criminality that it represents (dangerousness). Therefore, if we assume that the penalty must be corrective, the elements of the offender's life to be corrected must be carefully discriminated.

Palabras clave (keywords)

Pena: sanción penal.

Tratamiento: terapia.

Discriminar: ver o percibir dos conceptos o dos realidades como diferentes.

Penalty: criminal penalty.

Treatment: therapy.

Discriminate: seeing or perceiving two concepts or two realities as different.

¹ Doctor en Derecho, Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Derecho y Humanidades , Universidad Señor de Sipán , Pimentel - Chiclayo, Perú , mchavezr@crece.uss.edu.pe, <https://orcid.org/0000-0003-4746-6484>

1. Introducción

Nuestra realidad y la mayoría de países reflejan que a pesar de venir enfrentando el avance del delito y la inseguridad ciudadana desde tiempos inmemoriales, hasta la fecha no hemos podido dar un paso certero hacia su erradicación, sin embargo estamos en condiciones de sostener que hace mucho tiempo convivimos con propuestas cuyo aporte es capaz de proporcionarnos competencias que nos lleven a una solución paulatina pero definitiva, una de ellas es la del jurista español Pedro Dorado Montero² cuyo pensamiento dio pie a la Teoría Correccionalista³, basado en que el Estado debe blindar al delincuente de la reacción social y de su tosquedad para sancionar. ¿Por qué? Porque el infractor no está preparado para la vida normada en libertad. Pues no se incurre en infracción punible por convicción sino por otros motivos que el Estado debe afrontar; en consecuencia la sanción no debe ser por venganza sino correctora de la iniciativa delincencial sobre la base de un análisis psicológico y por el delito. Se debe reprimir, también, sobre la base del temperamento del autor. En este mismo sentido, el abordamiento del caso debe ser individual, sobre la base de la potencial peligrosidad criminal.

2. Material y métodos

Se parte de algunos estudios realizados con relación al tratamiento del delincuente y sus respectivas propuestas de solución, así como de la necesidad de reencaminar, entre otras cosas la trastocada escala de valores de nuestra coyuntura, las motivaciones referenciales de nuestro país, en nuestro tiempo, con un enfoque descriptivo, un método analítico y sobre la base de aportes de autores clásicos, bajo técnicas indagatorias y análisis de resultados.

Desarrollo de la temática

Existen algunos aspectos determinantes para relevar la importancia del pensamiento de Pedro Dorado Montero en cuanto a su vigencia en tiempos actuales:

a. Da base a la Teoría Correccionalista⁴.

Debemos partir de que, en vías de irnos alejando del ánimo retributivo de la pena como fundamento de la misma, e ingresando a interiorizar e incorporar como destrezas aprehendidas aquellas que son producto de una aplicación adecuada de la Teoría Correccionalista, considerando prioritariamente que, en toda situación teórica que requiera análisis profundo la tendencia debiera ser regresar a los orígenes

² Jurista, penalista y criminalista español que pionero del positivismo jurídico en España, contradiciendo el iusnaturalismo católico tradicional, representante del correccionalismo español y un visionario de la criminología radical que tenía al derecho penal como instrumento de control social de las clases dominantes o imperantes para sojuzgar a las desposeídas.

³ Esta escuela lo que busca no es el castigo del delincuente, sino aspectos correctivos, dado que en ocasiones la misma entidad social es la determinante de su perjuicio. Los medios para llegar al cumplimiento de la corrección del criminal era la pena, ya que este como lo menciona Quisbert: “Es un medio de corrección de la voluntad pervertida del delincuente. El autor de un delito es incapaz de una vida jurídica libre”. De igual manera expresa que “la Sociedad que reprime al delincuente debe proveer al autor aquellos elementos psíquicos que carecía al momento del delito”. La finalidad de esta escuela es corregir al infractor de manera indeterminada y variable, ¿Por qué se corrige de manera indeterminada? Porque la persona privada de la libertad debe de estar recluido hasta que se resocialice y se compruebe verdaderamente que la corrección y rehabilitación del sujeto si fue eficaz al momento de su permanencia en el centro carcelario.

⁴ La dogmática penal española de fines del s. XIX y comienzos del s. XX era ininteligible sin lo dejado por el gran penalista de Salamanca Pedro Dorado Montero. Quien, apegado a la reflexión filosófica del derecho punitivo, propugnó la teoría correccionalista de la pena sosteniendo la eliminación de los sistemas de pena-castigo; vale decir el reemplazo del derecho sancionador por un derecho penal de naturaleza correctiva. Sintetizado en su “derecho protector de los criminales”. Lo que también determinó al respecto las ideas positivistas y viceversa, causados por el influjo que tuvieron los seguidores de la Escuela Positiva en el avocamiento del autor hacia a los delincuentes. Todo en torno a la pregunta: “¿cómo puede caminar con legitimidad el Derecho penal en una sociedad sin justicia?”.

de la misma; estamos seguros de que el tratamiento del delito y de su autor no es la excepción, pues la política criminal como tal, en este sentido existe tradicionalmente a partir de la concepción de la reclusión como un fin en sí misma y no antes cuando se le consideraba como un medio para retener al potencial condenado hasta la ejecución de su pena, como una forma de expiación religiosa o como el confinamiento de los enemigos del gobierno.

Estamos entonces frente a la concepción de privar de la libertad ambulatoria a una persona con la idea de que reconsidere su actitud con relación a la sociedad y la cambie por una de respecto a sus reglas, por una que se aleje del desempeño desafiante que lo condujo a esa situación, para lo cual resulta indispensable ingresar a los aspectos más íntimos de los factores predisponentes o innatos que coadyuvaron su conducta, a las circunstancias que condicionaron o concretaron dicho desempeño, sin dejar de lado aquellas que lo orillaron o determinaron el actuar proscrito. Enfoque que por cierto está cada vez más lejos de ser aplicado en su perspectiva originaria, dado que la reclusión penitenciaria, en la casi totalidad de los casos, termina siendo el medio idóneo y exclusivo de plasmación de la venganza social, sin atender a los requerimientos correccionalistas, y con ello un caldo de cultivo del resentimiento social y escuela del delito.

b. Ante el hecho de que el delincuente es un incapaz para una vida jurídica libre⁵, el Estado debe protegerlo de la reacción de la sociedad y de su ignorancia para castigar.

Aquí requerimos asumir que ante la pertinencia de que una conducta típica se la pueda atribuir a una persona, ésta última debió haber actuado libremente y con capacidad de auto determinarse por la norma, debemos ingresar al convencimiento de que no todos contamos con dicha capacidad, de que no a todos nos motiva la probabilidad de vivir armónicamente en sociedad, respetando los derechos de los demás y logrando nuestro sustento y desarrollo conforme a las reglas de juego que han sido concebidas para ello.

Por consiguiente una vez que interioricemos esto seremos capaces de participar de una vida jurídica libre. Sin embargo existen individuos a los que les cuesta demasiado esfuerzo adaptarse y que el trabajo resocializador del Estado les representa una serie de paulatinos descubrimientos desde que ingresan a un establecimiento penal, hasta que lo abandonan después de haber superado una larga etapa de renuencia a dicho trabajo.

Aspectos que cada vez se hacen más patentes en nuestro medio, dado que nuestros operadores responsables de la ejecución penal son cada vez más adeptos a la supresión de beneficios penitenciarios e incremento de las penas como solución inmediata al incremento de la criminalidad.

c. El delito no se comete libremente sino por causas que el Estado debe combatir⁶.

Si hemos hablado de factores predisponentes, condicionantes y determinantes es porque éstos en mayor o menor medida, de unos o de otros, son los que acabarán logrando que el potencial delincuente se conduzca atentando contra los bienes jurídicos que el Estado ha decidido proteger, acudiendo para

⁵ Para Hegel: “La primera violencia ejercida como fuerza por el individuo libre, que lesiona la existencia de la libertad en su sentido concreto, el derecho en cuanto derecho, es el delito”. Luego el delito es un acto libre por definición llevado a cabo por un individuo, por medio del cual se atenta contra la libertad existente, esto es, contra una voluntad libre plasmada en la existencia objetiva bajo la forma de cierta normatividad. Es decir, el delito es un acto contrario a la normatividad plasmada en la realidad bajo la forma de Derecho y emanada de una voluntad libre. Dicho en otras palabras, el delito es el acto de libre voluntad que se dirige contra otra voluntad.

⁶ E. Zaffaroni en 1970 sostuvo que el Estado debe reconocer la parte alícuota de responsabilidad que tiene en que cada día más ciudadanos cometan hechos punibles que al estar el estado obligado a reconocer y garantizar, a todos los derechos fundamentales que les permita, en un plano de igualdad, desarrollar su personalidad y acceder a todos los recursos a los que tienen derechos. Encontrándonos en un estado en el cual la igualdad de todos es una utopía, en la que no hay una verdadera y equitativa distribución de la riqueza, en la cual los ciudadanos se encuentran enmarcados en elevados índices de desigualdad en la que unos tienen mucho y otros tienen muy poco, en consecuencia en el momento en que uno de los ciudadanos desprovistos de sus derechos fundamentales cometa un delito, se ve disminuida, menoscabada la respuesta del Estado al sancionar las conductas delictivas ya que a esa persona el Estado no le reconoció, no le aseguro la igualdad de condiciones para desarrollarse plenamente en una sociedad que lo margino y prácticamente lo llevó a delinquir. Relevándolo de una responsabilidad significativa.

ello a medios de control social formalizados y no formalizados, protección que a nuestro entender debe lograrse mediante la implementación de estrategias de corto, mediano y largo plazo que deberán definirse a través de todos los sectores del Estado y con compromiso de todas las fuerzas políticas.

d. La pena no debe ser producto de la venganza sino de la necesidad de enmendar la voluntad criminal sobre la base de un análisis psicológico⁷ y no sobre la base del delito. Se debe enmendar, también, sobre la base de la personalidad del autor.

Las nuevas técnicas que ha venido adoptando la psicología y por ende la psicología criminal como respuestas en atención a consideraciones de orden clínico definidas por una serie de hallazgos al aplicar las diferentes baterías de test a los internos de los penales, al participar en el desarrollo de tratamientos en estos medios, al verificar la materialización de conclusiones estadísticas al implementar los diferentes tratamientos diseñados o al proponerlos en cada caso.

e. El tratamiento del interno⁸ debe ser personal, sobre la base de la peligrosidad criminal.

Debemos hacer notar que en la actualidad se entiende peligrosidad como “calidad de peligro” y, más precisamente, “**peligrosidad criminal**” como “proclividad de un individuo a incidir en una conducta criminal a futuro, patentizada usualmente por su comportamiento antisocial”. Estado de peligrosidad sería, por tanto, “el cúmulo de aspectos o circunstancias que desembocan en una mayor probabilidad para la incidencia de un perjuicio contra bienes normativamente tutelados”. Luego, hoy en día se visualiza un juicio de probabilidad, nunca de certeza, considerado como una “valoración del riesgo de violencia” (Esbec, 2003). Es así que tenemos dos aspectos de la idea de “peligrosidad criminal”: subjetivamente como la inclinación al delito que existe en una persona, y objetivamente, atendiendo a su historial delictivo y a sus infracciones futuras (Leal Medina, 2011). Objetiva o subjetivamente enfocado el problema involucra aspectos de política criminal que una vez adoptados serán capaces de controlar dicha potencialidad.

Lo cierto es que cualquiera es capaz de incidir en cualquiera de estas manifestaciones conductuales estimadas desviadas o antisociales. Pues todos representamos u peligro potencial en este sentido. Para la Criminología y Sociología modernas, los criminales son individuos “normales”. Estas conductas constituyen un proceder carente de cualquier tipo de patología, si partimos de que existen inimputables o semimputables, lo que se encontrarían inmersos en un “estado peligroso” advertible. Asimismo debemos aceptar que la idea de proclividad criminal puede estar desprovista de la incidencia de hechos delictivos, o lo que es lo mismo, “la peligrosidad es una condición probabilística, no un hecho, y aun si esa persona no infringe lesiones a nadie, no por ello deja de ser peligrosa hasta cierto punto” (Maguire, 2004). Luego si la etiología del estado de peligrosidad no depende de situación patológica alguna es lógico que se sancione exclusivamente a los que deciden libremente delinquir o comportarse de manera diferente a lo exigido normativamente, rechazando la automotivación normativa.

Asimismo, el concepto de “peligrosidad penitenciaria”, puede referirse a una idea diferente a la de peligrosidad social y peligrosidad criminal. Pues, la peligrosidad penitenciaria debe verse como desadaptación a la vida en común y normas de vida ordinarias en confinamiento. Tratándose de una importante oposición del reo a las reglas del establecimiento carcelario o una reacción francamente

⁷ La psicología criminal es una materia que analiza los fenómenos psicológicos inmersos en la criminalidad. Por ello, un psicólogo criminal incide funcionalmente en: participar en una investigación criminal confeccionando perfiles psicológicos; creando y recomendando tácticas de influenciamiento y socialización para examinar testimoniales; confeccionar tratamientos programados de rehabilitación para delincuentes; y/o generar indagaciones empíricas sobre el comportamiento, aspectos motivacionales y de personalidad del infractor, que coadyuven una auscultación científica del delincuente. En conclusión, la psicología criminal tiene como finalidad dar respuestas a entidades implicadas en la criminalidad a niveles como el clínico, el empírico, el estadístico y el de asesoramiento.

Por consiguiente, un criminólogo conoce cuál es la labor a desarrollar a partir de la psicología criminal, ya que la mutua influencia entre ambos será fundamental para el idóneo desenvolvimiento de aquellas tácticas que de forma coordinada recomienden para el análisis y descripción de los fenómenos delictuales.

⁸ Consiste en el conjunto de medidas arteramente encaminadas al agenciamiento de la reeducación y reinserción social de los condenados, a lograr del reo un individuo con la intencionalidad y la potencialidad de existir observando la Ley penal, asimismo encargarse de sus necesidades.

renuente y reactiva ante el orden de vida. Esta idea es la base de la clasificación carcelaria del confinado, y de ella penderá su sistema de existencia en el penal. Los individuos inadaptados al mandato de vida conjunta en confinamiento son apartados, o deben serlo, en el llamado primer nivel de clasificación carcelaria, en el que recae el régimen cerrado (según Ríos Martín, “la cárcel dentro de la cárcel”). Situación que debe mantener en tanto subsista su estado de “peligrosidad penitenciaria”. Para luego poder avanzar en el sistema progresivo.

Se sostiene que el concepto de peligrosidad es “peligroso” en sí, más que nada para disciplinas como el Derecho penal y la Criminología (Serrano Gómez, 1974; Barbero Santos, 1972; Bueno Arús, 1971), al determinar una completa ausencia de seguridad jurídica (Rodríguez Devesa, 1973; Rodríguez Mourullo, 1974). Primero, porque está relacionado a un positivismo bastante exacerbado, que considera a algunos sujetos como “peligrosos” fundándose en una potencialidad de incidencia en comportamientos antisociales; y, en segundo, dado que dicho vaticinio es, en el más feliz de los casos, muy complicado para poder definir mediante las vigentes metodologías de las ciencias de la conducta humana (Vives Antón, 1974) en los que difícilmente se llega a establecer los márgenes de error (Serrano Gómez, 1974). Luego el acatamiento de los fines del Derecho penal y la Criminología se verá afectado por el mal manejo de los reos que presenten la nombrada “peligrosidad penitenciaria”. Luego el acercamiento a cada interno por sus características individuales es fundamental para encaminarlo hacia su resocialización.

Luego, usualmente se necesita que esta peligrosidad se ponga de manifiesto extrínsecamente, en la situación de la peligrosidad criminal, implica la incidencia precedente de un evento criminal, a lo que denominamos “peligrosidad objetiva”

En España, con la entrada en vigencia de su Constitución de 1978, la modificación suprimió las anteriores normas especiales (Vives Antón, 1986), retirando algunos comportamientos de la óptica de “peligrosos” (tales como la homosexualidad, o la militancia en partidos políticos que comulgan con el comunismo). En nuestro país no debiera ser diferente. Ello porque en la calificación delictiva estaríamos invadiendo los campos sociológico, psicológico o psiquiátrico.

Frecuentemente, la idea de peligrosidad es un **parámetro** que se considera para decidir sobre las medidas destinadas a alcanzar la rehabilitación y reinserción social de los individuos que han incidido un comportamiento no adaptado. Al referirnos a hechos criminosos, la peligrosidad es un ingrediente acostumbrado en las juntas de **tratamiento** que los equipos multidisciplinarios de los establecimientos penales usan para establecer un eficiente tratamiento carcelario, y también una predicción relativa a la probabilidad de incidir reiteradamente en un evento delictuoso.

Varios coinciden con (Chargoy, 1999) en que “la peligrosidad y su diagnóstico son fundamento sobre el cual se apoyan todos los pronunciamientos jurisdiccionales y desarrollos que norman toda iniciativa de tratamiento a infractores”. Aunque la idea de peligrosidad es determinante en para la generación de rutinas de tratamiento, precisión que sería algo exagerada, pues es deseable que **se valoren otras cuestiones diferentes a la peligrosidad del sujeto, refiriéndonos a la gravedad del hecho cometido, su implicancia familiar, social, laboral**, etc. Cuando debiera ser exactamente lo contrario.

Por otro lado, la peligrosidad criminal, no debe verse como una idea exclusivamente **criminológica**, pues resulta importante en aspectos propiamente penales como la eventual imposición de **medidas de seguridad** en individuos que han presentado anteriormente una conducta criminal, asimismo cuando se trata de suspender la ejecución de una condena, sin dejar de lado la implementación de la libertad condicional y es más, también en el caso de la individualización de la pena (Esbec, 2003). Siempre en la medida que se vaya remontando.

Asimismo las ideas de peligrosidad **social** y peligrosidad **penitenciaria** han sido usados el primero, para la adopción de normas de “profilaxis social”, en la construcción de programas de **prevención** de conductas antisociales; y el segundo, para la estimación de **clasificación carcelaria** en cualquiera de los distintos estadios de tratamiento. Y en conjunto para disipar dudas sobre la resocialización del interno.

Finalmente, la idea de peligrosidad en su variante objetiva ha sido utilizada para el desarrollo de medidas de afrontamiento ante la **reincidencia** criminal, principal factor del avance de la criminalidad. A decir de Capdevila Capdevila, (2014) “a pesar de la falta de estudios oficiales de reincidencia en España, se han realizado algunos estudios relacionados con la reincidencia en delitos específicos”. Con relación a los delitos de orden sexual, no existen investigaciones generales (Herrero, 2013), sin

embargo se cuenta con indagaciones en las prisiones catalanas, que dan cuenta de índices de reincidencia similares a los de otras naciones de Europa, aproximadamente del 8-12% en pesquisamientos de 4 años (Redondo, 2005). Por otro lado, se tienen investigaciones sobre la reincidencia de los agresores domésticos y de pareja que nos revelan índices de reincidencia muy disímiles. En nuestro país sin embargo esta tasa va en aumento uniformemente. A prepararnos entonces para enfrentarlo desde el tratamiento penitenciario.

Así, el español Téllez (2013), mediante un rastreo, entre 2005 y 2012, de 571 penados por violencia de género, mirando hacia atrás, advirtió que en el 73% de los casos habían retornado al confinamiento por infracciones diferentes, y no solamente por violencia de género. Acerca de esta misma criminalidad, Loinaz, Lecumberri y Doménech (2011) advirtieron un índice de reincidencia carcelaria en agresores de pareja del 8,4% al año y del 60% a los 10 años. Del mismo modo, investigaciones del equipo de Echeburúa⁹, nos muestran índices de reincidencia de agresores de pareja del rango del 50-60% en lapsos de 5 años de pesquisamiento (Echeburúa, 2009)⁹. Evidenciándose obviamente un gran punto de partida para atacar la causa principal de los delitos de feminicidio también desde el tratamiento penitenciario.

Este tipo de investigaciones es análogo con la regla sumamente conocida en el campo criminológico, que nos indica los criminales por costumbre se conservan en un perfil que no denota especialización o heterogeneidad. Dado que los infractores reincidentes no acostumbran incidir el mismo tipo de delitos siempre, pues tienen tendencia a la diversificación de sus acciones infractoras (Serrano Maíllo, 2009). De lo que concluimos que no sería coherente abordar los casos desde un enfoque especializado por delito sino desde la causa predisponente del mismo.

En otro sentido, los indicadores de reincidencia de las figuras delictuosas que normalmente se relacionan con la peligrosidad delictual no resultarían ser significativos ni motivo de alarma en la mayoría de los casos. Más aún, en las situaciones de delincuencia sexual y terrorismo, los índices de reincidencia tienden a ser reducidos (Cámara Arroyo, 2012). Reforzándose aquí nuestra posición.

Estos estudios solo nos llevan a señalar que la reincidencia es variable en los diferentes delitos pero con una raíz común centrada en el individuo y que para poder visualizar la predictibilidad de su ocurrencia deberemos realizar nuestros propios estudios.

3. Resultados

Nuestro análisis nos permite establecer que político criminalmente hablando la idea de sanción penal existe tradicionalmente a partir de la concepción de la reclusión como un fin en sí misma y no considerándosele como un medio para retener al potencial condenado hasta la ejecución de su pena, como una forma de expiación religiosa o como el confinamiento de los enemigos del gobierno.

Asimismo que la reclusión penitenciaria, en la casi totalidad de los casos, termina siendo el medio idóneo y exclusivo de plasmación de la venganza social, sin atender a los requerimientos correccionistas, sin dejar de lado que nuestros operadores responsables de la ejecución penal son cada vez más adeptos a la supresión de beneficios penitenciarios e incremento de las penas como solución inmediata al crecimiento de la criminalidad.

Ante esto la solución debe lograrse mediante la implementación de estrategias de corto, mediano y largo plazo que deberán definirse a través de todos los sectores del Estado y con compromiso de todas las fuerzas políticas, verificando la materialización de conclusiones estadísticas al implementar los diferentes tratamientos diseñados o al proponerlos en cada caso.

Objetiva o subjetivamente enfocado el problema involucra aspectos de política criminal que una vez adoptados serán capaces de controlar dicha peligrosidad potencial. Luego si la etiología del estado de peligrosidad no depende de situación patológica alguna es lógico que se sancione exclusivamente a los que delinquen libremente.

⁹ Equipo de investigación coordinado por Enrique Echeburúa cuyo objeto de estudio fue un grupo de mujeres atendidas por el Servicio de Violencia Familiar de Bilbao por violencia de pareja en 1996.

El peligroso penitenciario en su primera calificación debe permanecer segregado en tanto subsista su situación, dado que el acatamiento de los fines del Derecho penal y la Criminología se verá afectado por el mal manejo de los reos que presenten la nombrada “peligrosidad penitenciaria”; lo que conjuntamente con diferentes estudios realizados en España nos lleva a señalar que la reincidencia es variable en los diferentes delitos y que para poder visualizar la predictibilidad de su ocurrencia deberemos realizar nuestros propios estudios.

4. Discusión

Se requieren en definitiva estudios realizados atendiendo a nuestra realidad para poder obtener conclusiones sobre la base de la comparación con aquellos ya realizados como punto de partida para una resocialización efectiva de los penados.

5. Conclusiones

Sin embargo debemos atender a que:

- i. La idea de sanción penal existe tradicionalmente a partir de la concepción de la reclusión como un fin en sí misma y no considerándosele como un medio para retener al potencial condenado hasta la ejecución de su pena, como una forma de expiación religiosa o como el confinamiento de los enemigos del gobierno.
- ii. Actualmente la reclusión penitenciaria termina siendo el medio idóneo y exclusivo de plasmación de la venganza social, sin atender a los requerimientos correccionalistas, y nuestros operadores responsables de la ejecución penal son cada vez más adeptos a la supresión de beneficios penitenciarios e incremento de las penas como solución inmediata al crecimiento de la criminalidad.
- iii. La solución a lo planteado debe lograrse mediante la implementación de estrategias de corto, mediano y largo plazo que se definirán a través de todos los sectores del Estado y con compromiso de todas las fuerzas políticas, verificando la materialización de conclusiones estadísticas al implementar los diferentes diseños de tratamiento.
- iv. Asimismo enfocada la peligrosidad potencial objetiva y subjetivamente desde la política criminal seremos capaces de controlarla, y separándola de toda situación patológica alguna es natural que se sancione exclusivamente a los que delinquen libremente.
- v. Finalmente atendiendo a los fines del Derecho penal y la Criminología y evitar su afectación, el declarado peligroso penitenciario en su primera calificación, para un manejo idóneo deben permanecer segregados en tanto subsista su situación; lo que aparejado a diferentes estudios realizados en España que concluyen que la reincidencia es variable en los diferentes delitos y en aras de poder visualizar la predictibilidad de su ocurrencia deberemos realizar nuestros propios estudios.

6.Referencias

- Antón O, J. (1949): *Derecho penal*. Tomo I: Parte general. Gráfica Administrativa, Madrid.
- Barbero , M. (1972): “*Consideraciones sobre el estado peligroso y las medidas de seguridad, con particular referencia a los derechos italiano y alemán*”, en VV.AA.: Estudios de Derecho penal y Criminología, Valladolid.
- Bueno , F. (1971): “*La peligrosidad social*”, en Razón y Fe.
- Cámara , S. (2012): “*La libertad vigilada en adultos: naturaleza jurídica, modos de aplicación y cuestiones penitenciarias*”, en La Ley Penal, Nº 96-97.
- Capdevila C, M. (Coord.) (2015): *Tasa de reincidencia penitenciaria 2014*. Área de Investigación y Formación Social y Criminológica. Generalitat de Catalunya.
- Chargoy,J.E.(1999): “*Escala de respuesta individual criminológica: un instrumento psicocriminológico para determinar objetivamente la peligrosidad*”, en Revista de Ciencias Sociales, Vol. 42, Nº 83, San José de Costa Rica.
- Cobo Del Rosal, M. (1974): “*Prevención y peligrosidad social en la Ley de 4 de agosto de 1974*”, en VV.AA.: Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad. Universidad de Valencia.
- Echeburúa, E., Fernández-Montalvo, J., De Corral, P., y López-Goñi, J.J. (2009): “*Assessing risk markers in intimate partner femicide and severe violence: a new assessment instrument*”, en Journal of Interpersonal Violence, Nº 24(6).
- Esbec R, E. (2003): “*Valoración de la peligrosidad criminal (riesgo-violencia) en psicología forense. Aproximación conceptual e histórica*”, en Psicopatología Clínica Legal y Forense, Vol. 3, Nº 2.
- Loinaz, I., Lecumberri, M., y Doménech, F. (2012): “*Análisis de la Reincidencia*”, en Agressors de parella. CEJFE, Barcelona Recuperado en:
- Serrano G., A. (1974): “*Ley de peligrosidad y rehabilitación social*”, en Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales, Vol. XXVII, Nº 2.
- Serrano M., A. (2009): “*Introducción a la Criminología*”. Dykinson, Madrid.
- Téllez, F. A. (2013): “*Investigación de la reincidencia delictiva en los agresores de pareja: el impacto diferencial de la prisión y de las penas alternativas*”, recuperado en: <http://repositori.upf.edu/handle/10230/21193>
- Vives A., T.S. (1974): “*Métodos de determinación de la peligrosidad*”, en VV.AA.: Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad. Universidad de Valencia.
- Vives A., T.S. (1986): “*Constitución y medidas de seguridad*”, en Poder Judicial, Nº 3.
<https://www.unir.net/derecho/revista/noticias/que-significa-el-concepto-de-peligrosidad-criminal-y-para-que-se-utiliza/549201507637/>